



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla – Atlántico, 13/01/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2021-00280-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ANDRÉS GUILLERMO DÍAZ DONADO
<b>Demandado</b>	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es Declarar la nulidad de la Resolución No. 3145 del 12/11/2021 “*Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1711 del 28/06/2021 al señor ANDRES GUILLERMO DIAZ DONADO – consultorio No. 401*” proferida por el Director General de Barranquilla Verde, y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho dejar sin efecto dicho acto administrativo.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a hacer una revisión de los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, en relación con la admisibilidad de la demanda. Para lo cual se considera:

**1. Deficiencias de poder.**

El artículo 74 del C.G.P. señala:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

***Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.***

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

*(Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con la normatividad señalada, al examinar el poder judicial otorgado por el señor ANDRÉS GUILLERMO DÍAZ DONADO no se especifica cuál es el asunto u objeto por el cual es conferido el poder especial. Razón por la cual deberá acompañarse poder con las formalidades de la norma.

### 2. Requisitos previos para demandar:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...(...)*

*(Negrillas del juzgado)”*

Conforme a la norma señalada, para demandar en asuntos conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda, actuación que, para el caso en estudio, presuntamente, no se realizó.

Así las cosas, lo anterior permite concluir que resulta menester que se allegue al proceso, la certificación respectiva expedida por el Ministerio Público dentro del término procesal otorgado para la corrección de la demanda, que dé cuenta del agotamiento de este pre requisito procesal, so pena de ser rechazada la presente demanda.

### 3. Requisitos de la demanda:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Juzgado)

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...) (Negrillas del Juzgado)

**3.1 De las pretensiones de la demanda.** Advierte el despacho que las pretensiones no son claras ni precisas, ni individualiza todos los actos administrativos objetos de control, pues solo identifica como objeto de demanda en nulidad, la Resolución No. 3145 del 12/11/2021 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1711 del 28/06/2021 al señor ANDRES GUILLERMO DIAZ DONADO – consultorio No. 401", acto administrativo que culminó el proceso administrativo, obviando relacionar, identificar y especificar el acto administrativo primigenio que creó la situación jurídica consolidada, con efectos individualmente considerados.

Aunado a lo anterior, deberá la parte actora, de conformidad con lo señalado en el Artículo 166 de la ley 1437 de 2011, acompañar copia del copia del acto acusado atrás señalado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

### 3.2 Estimación razonada de la cuantía.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

La parte actora en el acápite del libelo de la demanda, señala que en razón de no perseguir reparación alguna, la presente demanda no cuenta de cuantía en ninguna de sus clases.

Frente a lo anterior, es menester advertir que el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que determina la competencia en razón de la cuantía, en su inciso 4º prescribe que *en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

Como corolario de lo expuesto, deberá la parte actora adecuar su demanda razonando la cuantía de acuerdo a lo ampliamente expuesto.

**El artículo 170 del CPACA, establece:**

*“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A., antes transcrito.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO. OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a493e0af60a4a796c1cdcb472610630735e02cd1d3ef6cba2c5cb22b648c02**

Documento generado en 13/01/2022 01:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>